

Ciudad de México, a 29 de mayo del 2021.

Expediente: CNHJ-SLP-275/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva en cumplimiento

C. Juan José Hernández Estrada.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 28 de mayo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, en cumplimiento de la sentencia de 26 de mayo del 2021, dictada en el expediente TESLP/JDC/88/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 28 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-275/2021

ACTOR: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SLP-275/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, en su calidad de militante de MORENA y candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, presenta recurso de queja en contra de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la sentencia de veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, dictada en el expediente TESLP/JDC/88/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

- I. Que el **5 de marzo del año en curso**, se recibió por correo electrónico el escrito signado por el C. **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, mediante el cual presentó recurso de queja en contra de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el estado de San Luis Potosí, en virtud de haberse emitido sin ajustarse a los plazos previsto en la Convocatoria al proceso de selección de

candidaturas locales.

- II. Que en fecha **10 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente. En este mismo acuerdo se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **13 de marzo del 2021** se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables.
- IV. Con fecha **16 de marzo del 2021** se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- V. Que el **18 de marzo del año en curso**, el actor desahogó en tiempo y forma la vista contemplada en acuerdo del 12 de los corrientes.
- VI. En fecha **23 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.
- VII. Que en fecha **25 de marzo del 2021**, este órgano jurisdiccional emitió resolución definitiva en el expediente citado al rubro, en el sentido de estimar que el acto impugnado era inexistente.
- VIII. Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó juicio para la protección de sus derechos políticos electorales, el treinta de marzo del año en curso. El cual fue radicado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí con el número de expediente TESLP/JDC/62/021.
- IX. El **14 de abril del 2021**, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resolvió la controversia planteada por el actor, en el sentido de revoca la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de declarar que CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ resultaban inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- X. Los CC. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS,

inconformes con esta determinación, **el 18 de abril del 2021**, promovieron los juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de la federación, que fueron radicados con los números de expediente: SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021, respectivamente.

- XI.** En **fecha 5 de mayo** del año en curso, la referida Sala Regional Monterrey resolvió la controversia en el sentido de modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y ordenar a este órgano jurisdiccional resolver el fondo del asunto, previo estudio de las causales de improcedencia-
- XII.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en fecha 8 de mayo, se emitió nueva resolución en el sentido de sobreseer el recurso de queja en virtud a que el mismo se estimó como extemporáneo.
- XIII.** Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual fue radicado con el número TESLP/JDC/88/2021.
- XIV.** En fecha **26 de mayo del 2021**, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió el referido juicio ciudadano en el sentido de revocar la determinación de este órgano jurisdiccional y resolver de fondo la controversia presentada por el actor.
- XV.** En cumplimiento a lo mandatado por este H. Tribunal Electoral, se emite la presente determinación.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las

¹ En adelante Estatuto.

autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-275/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/88/2021.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de

² En adelante Reglamento.

rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registro todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el **C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, quien en su calidad de aspirante a una candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional controvierte el proceso de selección de candidatos a diputados locales por esa vía, correspondiente al estado de San Luis Potosí.

En su queja, el actor refiere como agravios la inelegibilidad de las dos primeras fórmulas de la lista a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por Morena, así como la supuesta omisión de publicar la lista de registros aprobados para dichos cargos, en términos de lo establecido en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 para las entidades de la República Mexicana³.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los registros aprobados, en términos de lo previsto en la Convocatoria.

El actor refiere como agravio la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer a las personas que se aprobaron como aspirantes, y mucho menos el resultado, cuando dicha autoridad partidista tenía la obligación de realizarlo, tal como se desprende del siguiente:

³ En adelante la Convocatoria

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas.

Lo anterior fue violentado, ya que la fecha de la designación de las candidaturas al último día de registro ante el órgano electoral deja en estado de indefensión al referido militante.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que a pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentó el proceso de selección interna para la determinación de candidaturas por representación proporcional para el Congreso de San Luis Potosí por el contenido de los diversos Ajustes emitidos, sin embargo, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajustes respectivos, circunstancias jurídicas que están firmes ya que los tres documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco los subsecuentes Ajustes con fecha de 14 y 22 de febrero del 2021, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en los tres documentos, así como de los plazos establecidos para la entrega de documentación y de emisión de la respectiva relación de registros aprobados.

Entonces, al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y Ajustes correspondientes, se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

Por estos motivos, las circunstancias jurídicas expuestas están firmes por cuanto a su desarrollo y están surtiendo plenos efectos jurídicos, de ello es que sus agravios sean inoperantes.

5.2.3. Decisión del caso

Esta Comisión estima que los agravios del actor son inoperantes al haber sido superados por las secuelas procesales de este asunto.

Rresultan inoperantes los agravios hechos valer por el actor sobre la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues de la secuela procesal del presente asunto se desprende que se hizo del conocimiento del quejoso el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE 6.2 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”* de fecha 28 de febrero del 2021, el cual se encuentra publicada en el portal oficial de MORENA en el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/slp-acuerdo-rp.pdf>

De esta manera, la inoperancia del agravio radica en que la parte actora ha sido conocedora del acto que contiene el resultado del proceso interno local, por lo que se ha colmado la pretensión del actor de ser conocedor de dicho acto.

5.3. Agravios en contra de la inelegibilidad de los candidatos postulados en las dos primeras fórmulas a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, por supuestamente no haberse registrado al proceso interno de selección de candidaturas.

El actor refiere como agravio la vulneración al proceso interno, lo anterior por seleccionar a candidatos que resultan inelegibles.

Refiere que las dos primeras fórmulas no se registraron para ser candidatos en virtud a que no aparecen en la lista de registros, en consecuencia, existe violación al proceso, ya que a pesar de que se amplió el plazo para registros este fue para consejeros y delegados, sin que ellos tengan esa calidad.

Es por ello que al no cumplir con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria no podría participar para ser seleccionados como diputados locales por el principio de

representación proporcional.

En concreto, el actor señala como las fórmulas controvertidas las conformadas por las siguientes personas:

01 CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO,
SUPLENTE AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
02 LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ,
SUPLENTE GABRIELA DE JESUS GONZALEZ VIERA

5.3.1 Argumentos de la autoridad responsable.

Del informe rendido por la autoridad responsable no se establece pronunciamiento sobre este agravio en razón a que aludió a la inexistencia del acto, ello tomando en consideración los planteamientos del actor en su escrito de queja.

5.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima **inoperantes** los agravios vertidos por el actor sobre la inelegibilidad de CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ.

Se estiman inoperantes los agravios vertidos por el actor en el sentido de señalar que la y el militante antes mencionados no se registraron en el proceso de selección interna de candidaturas, conforme a las reglas y plazos establecidos en la Base 1 de la Convocatoria, ello en razón a que no exhibe ningún medio probatorio para acreditar su dicho.

Para mayor razón, la parte actora de manera vaga genérica e imprecisa manifiesta que dichos militantes no aparecen en la lista de candidatos registrados, sin embargo, no exhibe la referida lista ni el órgano que la emitió, por esta razón es que al no haber elementos mínimos para acreditar, al menos de manera indiciaria, sus dichos, incumple con su carga probatoria derivada de los artículo 52 y 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad⁴, en consecuencia, estos se estiman inoperantes.

⁴ Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**

5.4. Agravios en contra de la inelegibilidad de los candidatos postulados en las dos primeras fórmulas a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 13 del Estatuto de Morena.

El actor refiere como agravio que la designación de CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ a candidaturas por el principio de representación proporcional vulnera la Base 2 de la Convocatoria, ya que, al revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles, debieron advertir que los mismos fueron diputados federales por la vía plurinominal, por ello no debieron otorgarles candidatura por esa misma vía, ya que esta valoración implicaba una revisión de perfiles con apego al Estatuto de Morena.

Sustentando su aseveración en el sentido de señalar que él y la ciudadana que se mencionan resultan inelegibles en virtud a que se vulnera el artículo 13 del Estatuto de Morena, pues en este artículo se establece con meridiana claridad que un legislador electo por el principio de representación proporcional no podrá postularse para un cargo, cualquiera que este fuera por el mismo principio de elección inmediata subsecuente.

Por último, refiere que resulta inverosímil que después de tener la suerte de haber sido electos a candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la elección de 2018, sean nuevamente propuestos.

5.4.1 Argumentos de la autoridad responsable.

Del informe rendido por la autoridad responsable no se establece pronunciamiento que

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. (...)

justifique la elegibilidad de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** como candidata y candidato a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en el estado de San Luis Potosí.

5.4.2 Decisión del caso

Como consideración previa a la calificación del presente agravio es pertinente señalar que resulta un hecho público y notorio que **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** son diputados federales por el principio de representación proporcional, situación que se invoca en términos del artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, así como al tenor de la Jurisprudencia P./J. 74/2006, titulada **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

De igual forma, antes de entrar a un análisis pormenorizado del presente agravio esta Comisión advierte que en el mismo existen dos Derechos Humanos que se encuentra en Colisión; a saber, el Derecho Humano de la persona actora de Acceso a la Justicia en materia electoral, en donde reclama tener un mejor Derecho para ser postulado y el Derecho Humano a ser votado de la persona incoada.

Al respecto, y al advertirse que en el presente asunto existe una colisión de principios, este asunto no puede resolverse con la mera aplicación de la norma; es decir, en este caso (al encontrarse dos Derechos Humanos en Colisión), no se puede aplicar el silogismo jurídico en sus términos; sino que es necesario utilizar otros métodos hermenéuticos de aplicación de la norma jurídica; en específico, para superar la colisión en comento.

La postura referida en el párrafo anterior es coincidente con los recientes criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; misma autoridad jurisdiccional que al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS, ha dispuesto lo siguiente:

“No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando

⁵ **Artículo 54.** Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal.

El análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.

Cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**⁸⁰.

Consecuentemente, las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en

todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

*Por consiguiente, **resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada** y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas”.*

Énfasis añadido*

En este orden de ideas, es preciso que para el caso en concreto la aplicación de este numeral 13 del Estatuto de MORENA se realice conforme al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en lo relativo a la regulación que el propio texto constitucional impone al respecto del Derecho al Voto Pasivo en su modalidad de la elección consecutiva.

En esta tesitura, como se adelantó en párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar es saber si la aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA es conforme a la regulación que el texto constitucional local estipula respecto al derecho al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva.

Lo anterior es así porque, como es dable advertir, el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción al derecho al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva, respecto de las personas legisladoras que pretenden ser postuladas por MORENA.

Y, en virtud de esta restricción dada en el Estatuto de MORENA, la persona actora en este procedimiento plantea lograr su pretensión consistente en retirarle la candidatura de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ**, por incumplir expresamente lo dado en los Documentos Básicos de MORENA.

Así, por una cuestión metodológica, es preciso primero conocer cómo es que el Derecho al sufragio pasivo en su modalidad de elección consecutiva se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico local y, si es el caso, si existen restricciones expresas a este Derecho Humano.

Para posteriormente analizar si la regulación a este Derecho Humano, y sus restricciones, son armónicas con lo que dispone el Estatuto de MORENA al respecto del tratamiento del mismo Derecho.

Al respecto, esta Comisión advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 Bis de la Constitución Local de Sinaloa, el Derecho Humano al voto pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, se reconoce de la siguiente manera y con las siguientes limitantes:

“Art. 25 Bis. Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.”

De lo transcrito, se pueden advertir como restricciones a este Derecho Humano en el ordenamiento jurídico local, las siguientes:

1. Solo se podrá optar por esta prerrogativa hasta por cuatro periodos consecutivos.
2. Para poder acceder a esta modalidad, la persona que desee acceder a esta prerrogativa debe ser postulada por el mismo partido o por cualquiera de los

partidos de la coalición, por los que la persona legisladora hubiera resultado electa.

3. Lo anterior aplica, salvo que la persona legisladora haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

En esta tesitura, y enunciado el reconocimiento y límites de este Derecho Humano, es imperante advertir que el con fecha 15 de junio de 2017, fue reformada la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa emitida por Decreto 084 de fecha 15 de julio de 2015. La anterior reforma versó en materia de elección consecutiva, en donde fueron adicionados a dicha norma, cinco párrafos al artículo 10, los cuales establecieron las siguientes disposiciones:

“Artículo 10. Son requisitos para quien aspire a una Diputación los siguientes:

(...).

Las y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las y los Diputados locales que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos con la anticipación prevista en la fracción IV del primer párrafo de este artículo (...).

La elección consecutiva de las y los Diputados locales señalado en el tercer párrafo del presente artículo, se hará respecto de la conformación del órgano legislativo, sin distinción de principios.

Para la elección consecutiva de las y los Diputados locales, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que para tal efecto establecen la Constitución,

la Constitución Estatal, la presente ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.

En lo que respecta a elección consecutiva de Diputados o Diputadas que hubieren sido electos por candidatura independiente, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electos, sujetándose a los requisitos que para tal efecto se prevé en la Constitución, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales”.

Siendo el caso que estos párrafos regularon, de forma más clara, los límites en virtud de las restricciones Constitucionales Locales previstas y enunciadas en párrafos anteriores.

De todo lo transcrito con anterioridad, esta Comisión da cuenta, que por cuanto hace al Derecho Humano al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva, en la legislación local no se estipula un límite o restricción diferenciada por cuanto hace al método de elección de las personas legisladoras; es decir, no estipula una restricción sobre una persona electa por la vía plurinominal o respecto a una persona electa por la vía de la mayoría relativa.

Contrario a esto, la legislación local no da un trato diferenciado a las personas que deseen acceder a su derecho humano al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva; lo que significa que las únicas limitantes reconocidas se dan en el texto constitucional en su artículo 25 bis y en la Ley Reglamentaria Electoral en el diverso 10.

Restricciones de las que no se desprende alguna igual, o siquiera similar, a la que estipula el artículo 13 del Estatuto de MORENA; máxime que este dispositivo no se encuentra armonizado con lo dispuesto en la legislación local en la materia.

Ahora bien, conocida la forma en que el derecho al sufragio pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, es regulada dentro del ordenamiento jurídico local, ¿esta regulación es armónica con el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA?

De una interpretación conforme, *prima facie*, es dable advertir que el dispositivo

estatutario en cuestión **no es conforme a la Constitución Local de San Luis Potosí⁶, ni a su Ley Reglamentaria.**

Lo anterior se advierte así, porque el artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción **que constitucionalmente no está prevista** para el caso de personas legisladoras que deseen acceder al derecho de elección consecutiva, dentro del orden jurídico de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, para tener mayor claridad, es necesario citar el precepto en cuestión conforme a lo siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva”

Ahora bien, como se ha mencionado, la restricción enunciada **no encuentra amparo a la luz del ordenamiento constitucional local**, ni mucho menos en alguna normativa secundaria.

Ahora bien, si *prima facie* se ha analizado que el artículo 13 del Estatuto de MORENA no tiene sustento en el orden constitucional local, hay que también analizar si la restricción que establece es proporcional con los fines que busca.

Para efectos de lo anterior, esta Comisión estima pertinente someter la restricción a un análisis de proporcionalidad, mediante la aplicación del *test de proporcionalidad*, mismo que es una herramienta hermenéutica utilizada por los Tribunales Mexicanos (de cualquier orden), en virtud de la cual se analiza si una restricción a un Derecho Humano es conforme al contenido de la Constitución Local o Federal⁷.

Y, una vez analizado si la restricción es conforme a la Constitución Local, se puede concluir si para el caso en concreto puede, o no, ser aplicada; máxime cuando ya se ha advertido que la misma, *prima facie*, es inconstitucional a la luz del ordenamiento

⁶ **ARTICULO 48.** Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁷ Véase: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

jurídico del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el *test de proporcionalidad* trae aparejada tres etapas:

1. Análisis de idoneidad.
2. Análisis de necesidad.
3. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, por cuanto hace al artículo 13 del Estatuto de MORENA, cabe aducir que la restricción es idónea conforme al test en cuestión, porque la medida restrictiva que establece este precepto normativo 1) es útil (en el sentido más amplio del término) y 2) porque persigue un fin legítimo (considerando que el fin legítimo que persigue, conforme al Estatuto y principios de MORENA, es evitar la perpetuación en los encargos y evitar las viejas prácticas de los regímenes anteriores).

Sin embargo, este artículo 13 en cuestión, no supera el análisis de la necesidad que exige el *test de proporcionalidad*, porque de entre todas las medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo que busca esta restricción, **no es la que menos lacera Derechos Fundamentales.**

Así, para sostener lo anterior, es necesario traer a colación, de nueva cuenta, que el reconocimiento constitucional local al Derecho de Elección Consecutiva no es absoluto, sino que introduce tres limitantes al mismo; a saber: 1) Un número máximo de periodos en que puede ser ejercido; 2) Las condiciones de ejercicio; 3) Las restricciones de ejercicio.

Es decir:

1. Si deseas acceder a esta prerrogativa, solamente puedes optar por ella en cuatro ocasiones consecutivas.
2. La condición para el ejercicio es ser electo, por cualquier vía, como Legislador Local.
3. Y la restricción de ejercicio es ser postulado por el mismo partido político, o cualquiera integrante de la coalición por la cual accediste al encargo; salvo en los casos de renuncia de militancia o pérdida de esta.
4. Adicionándose, como restricción de ejercicio, que para poder gozar de esta prerrogativa, la persona que opte por ella, deberá separarse del cargo.

En esta tesitura, las condiciones y restricciones de ejercicio enunciadas en el párrafo

anterior, permiten dar cuenta de su finalidad constitucional: evitar que una persona se perpetúe en el encargo y que el *valor* constitucional del “sufragio efectivo, no reelección” en que se fundó la Revolución mexicana, se haga presente en la progresividad del reconocimiento de esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado.

En consecuencia, es visible advertir que **las restricciones constitucionales locales** sí supera el análisis de la necesidad, porque es son las que menos restringen el derecho fundamental en cuestión; pero la **restricción que estipula el estatuto de MORENA no es la que menos restringe un derecho fundamental.**

En este orden de ideas, si el artículo 13 del Estatuto de MORENA estipulara un número de periodos por los cuales se podrán elegir consecutivamente las y los legisladores electos por la vía de la representación proporcional, podría superar esta etapa del *test de proporcionalidad*, no obstante, su restricción es tajante y violatoria de las restricciones expresas reconocidas en la Constitución Local.

Máxime que la restricción **es discriminatoria, porque impone un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por la vía de la representación proporcional por sobre las personas electas por la vía de la mayoría relativa; lo que implica una distinción injustificada.**

En consecuencia, y una vez analizada que la restricción impuesta por el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y que su aplicación no es conforme a la Constitución Local, en el caso en concreto y atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es **imperante para esta Comisión maximice el Derecho al Voto Pasivo de las personas incoadas sobre el Derecho de Acceso a la Justicia de la persona actora, en virtud de que su pretensión no se funda en una medida constitucionalmente válida a la luz del ordenamiento jurídico del Estado de Sinaloa.**

En consecuencia, por los argumentos expuestos, esta Comisión estima prudente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la persona actora, en virtud de que funda su pretensión en una medida contenida dentro del Estatuto de MORENA que es restrictiva del Derecho Fundamental a Ser Votado, en su modalidad de la elección consecutiva, y misma restricción que no encuentra amparo a la luz del máximo ordenamiento legal de la entidad federativa en cuestión.

No pasando por alto que esta Comisión tiene como obligación constitucional, y derivada de nuestros Documentos Básicos (artículo 3, inciso h del Estatuto de MORENA; principio 2 de la Declaración de Principios de MORENA y Acción 9 del Programa de Acción de MORENA), de hacer siempre valer los Derechos Humanos por sobre cualquier normativa, máxime cuando la restringe desproporcionadamente.

Este criterio ha sido sostenido de manera mayoritaria por lo integrantes de este órgano jurisdiccional al resolver el recurso radicado bajo en número de expediente CNHJ-SIN-531/2021.

6. EFECTOS.

Para el caso en concreto, se decreta la inaplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA por establecer restricciones constitucionalmente inválidas y desproporcionadas al Derecho Humano de la persona incoada en este procedimiento

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios formulados por el actor en términos de lo establecido en los considerandos 5.2 y 5.3. de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios formulados por el actor en términos de lo establecido en el considerando 5.4. de la presente determinación.

TERCERO. Se declara la inaplicación del artículo 13 del Estatuto de Morena.

CUARTO. Se confirma la designación de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** como candidato y candidata a diputaciones plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

QUINTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los

que haya lugar

SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formulando voto razonado el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México a 28 de mayo de 2021

Voto razonado

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-SLP-275/2021¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, resolver en plenitud de jurisdicción la queja presentada por el C. Juan José Hernández Estrada⁴, en contra de los CC. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández⁵, porque la ciudadana referida aduce que las personas incoadas no pueden ser candidatas de MORENA en virtud de tener una limitante expresamente reconocida en el artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Decidiendo la mayoría calificar como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora en el procedimiento referido al rubro, por considerar que el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y violatorio de Derechos Humanos.

Decisión mayoritaria

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ CNHJ, en adelante.

⁴ La Actora o Paula Amarrillas, en adelante.

⁵ La incoada o Pedro Villegas, en adelante.

Al respecto, el pasado 28 de mayo de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra, ubicándose el suscrito en el primer supuesto.

Motivo de abundamiento

Es por ello que, a continuación, respetuosamente abundaré en más motivos por los cuales mi voto fue **a favor de la Resolución** y por los cuales comparto la decisión mayoritaria.

En esta tesitura a continuación, de forma respetuosa, expondré las razones que sustentan el sentido de mi voto que, por una cuestión metodológica, se divide en 4 secciones diferentes; a saber:

1. La jerarquía constitucional, en materia de Derechos Humanos, obliga a todas las personas juzgadoras y a las autoridades, a hacer valer cualquier norma protectora de Derechos Humanos sobre normas de rango inferior, máxime cuando atentan contra su contenido.
2. El artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional, pero su aplicación no había sido objeto de análisis por parte de este órgano de justicia intrapartidista.
3. La aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA no debe realizarse de forma tajante, sino que debe obedecer a una interpretación conforme y, por ende, su aplicación debe ser proporcional con el derecho humano al ser votado.

En consecuencia, se exponen cada una de las líneas argumentativas enunciadas con anterioridad.

1. Por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe ordenamiento jurídico alguno.

En 1803, en los Estados Unidos, la Corte Suprema de aquel país emitió una sentencia que han fijado el paradigma del constitucionalismo moderno, la recaída

en el caso Marbury vs Madison, con la cual se estableció lo que hoy se conoce en el ámbito académico como el Control de Constitucionalidad (difuso y concentrado).

Máxime que la sentencia del Caso Marbury vs Madison, creó como precedente de que toda norma inferior al máximo ordenamiento de un Estado (tal es el caso de una Constitución), debe ir apegada a ella; es decir, todas las normas que no sean la constitución, deben ser armónicas al contenido de la misma y recae, dentro del ámbito de atribuciones de las Cortes Supremas o de las Cortes Constitucionales, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes que no sean dicho ordenamiento fundante.

Así, con el paradigma del Constitucionalismo Moderno, la teoría jurídica constitucional mexicana fue desarrollándose desde el principio de nuestra nación, y se arraigo de forma significativa durante todo el siglo XIX, XX y principios del siglo XXI.

No obstante, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Derechos Humanos, una reforma que vino a transformar e incidir en el paradigma del Constitucionalismo Moderno, porque introdujo una noción que parecía imposible para los positivistas que crecieron con la idea de la Constitución como el ordenamiento intocable de todo Estado.

Esta reforma en materia de Derechos Humanos introdujo la idea del Bloque de Constitucionalidad, o que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido como el Parámetro de Control de Regularidad de la Constitución.

Este bloque de constitucionalidad ha abandonado la idea de la Constitución como un solo ordenamiento jurídico, e introdujo la idea de que, **tratándose de Derechos Humanos**, los mismo no solamente son tutelados por nuestra Constitución, sino también por todos aquellos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

O, en otras palabras, la Constitución y los Tratados Internacionales fueron dotados del mismo rango normativo, tratándose de asuntos donde esté inmiscuida la interpretación o tutela de un Derecho Humano.

En esta misma tesitura, esta reforma en materia de Derechos Humanos terminó impactando en otros criterios, pues tal y como la tesis de Jurisprudencia 293/2011 dispuso, este Bloque de Constitucionalidad tiene limitantes, a saber, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga **restricciones expresas** a un Derecho Humano; ergo, el ordenamiento jurídico a seguir es la propia Constitución y no los Tratados Internacionales.

Pero, además, esta reforma en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 y el desarrollo jurisprudencial dado en la ejecutoria 293/2011, cambió el paradigma de la aplicación del Control de Constitucionalidad, porque migramos de un sistema de control concentrado a un sistema mixto, donde no solamente la Corte Constitucional Mexicana (La Suprema Corte de Justicia de la Nación) tiene la obligación de aplicar dicho máximo ordenamiento en cualquier momento, sino que se trata de una **obligación permanente de todas las autoridades mexicanas**.

Así, el artículo 1 de nuestra Carta Magna, ha dispuesto literalmente que:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Es decir, tratándose de la aplicación, interpretación, tutela o correlacionados en materia de Derechos Humanos, el Control de la Constitucionalidad **es obligatorio**

para todas las autoridades (difuso) y no requiere expresamente una sentencia o pronunciamiento de nuestro máximo tribunal Constitucional (la SCJN).

En este orden de ideas, el mandato creado, ha permitido que **cualquier autoridad tenga la potestad de inaplicar una norma o puede implicar un no hacer, cuando advierta que la misma puede ir contraria al contenido de nuestro máximo ordenamiento jurídico, siempre que se trate de Derechos Humanos.**

En esta tesitura, nuestra Carta Magna impone **como obligación que cualquier autoridad, dentro de sus competencias, analice la Constitucionalidad de cualquier norma, acto u omisión, a la luz de lo dispuesto por dicho ordenamiento en materia de Derechos Humanos.**

Esta situación enunciada con anterioridad **no es menor, porque implica que cualquier funcionario público, desde un policía hasta un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda valorar aplicar una norma, un acto o una omisión, analizando si la misma se apega a los Derechos Humanos contenidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico.**

Así, existe una **obligación permanente** que impacta no sólo a servidores públicos, **sino a cualquier autoridad en cualquier ámbito dentro de los Estados Unidos Mexicanos**, de que en su actuar **siempre se advierta la posible transgresión de Derechos Humanos y sus restricciones dadas en la Constitución; mandando a que EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL ESTÉ POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA NORMA JURÍDICA.**

Es decir, existe la obligación permanente a todas las autoridades en México de que su actividad **SIMPRE Y EN TODO MOMENTO** se apegue a lo dispuesto y mandado por dicho ordenamiento jurídico, debiendo hacer prevalecer **SIEMPRE** nuestra Constitución **POR ENCIMA DE CUALQUIER CONSIDERACIÓN**, máxime si la misma no es normativa, inclusive sobre cualquier consideración moral que escapa al ámbito normativo.

2. El artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional.

Ahora bien, con el referente y la obligación esgrimida en el apartado anterior, es claro que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia son autoridades intrapartidistas, que no solamente se les da tal carácter por parte del artículo 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, y por parte de los artículos 14 Bis, 47, 48 y 49 del Estatuto de MORENA; sino también por colmar el supuesto previsto por la tesis de Jurisprudencia XXVII/97, de rubro “*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO*”.

Lo anterior es importante tenerlo en mente, porque al hacer una autoridad, las y los miembros de esta Comisión deben tener en mente que les vincula un mandato constitucional, que nos obliga a que hagamos valer, por sobre cualquier consideración (incluso moral), a nuestra Constitución Política, máxime cuando se trata de asuntos relacionados con Derechos Humanos.

Ahora bien, partiendo de las afirmaciones anteriores, en otro orden de ideas, es preciso aclarar que el objeto y la litis materia de la controversia a dilucidar dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021 trae aparejada la interpretación de un Derecho Humano, en específico el Derecho Político-Electoral a la Elección Consecutiva (reelección).

Así, previo a realizar un pronunciamiento en específico, se debe advertir cuál es el Derecho Humano que trastoca el artículo 13 del Estatuto de MORENA, pues a partir de ello, podemos dilucidar la afirmación que en este apartado se realiza.

Al respecto, el artículo 13 del Estatuto de MORENA en su literalidad, dispone lo siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”

Este artículo, en cuestión, implica **una restricción expresa al Derecho Humano a ser votado**, a saber, si un legislador es electo por la vía plurinominal, el mismo **no puede ser postulado A NINGÚN OTRO CARGO** de manera consecutiva.

El Derecho Humano que trastoca esta disposición normativa, como se ha mencionado, se refiere al Derecho Humano a ser votado; en particular en la dimensión referente al Derecho a ser Reelegido.

La primera cuestión para dilucidar en este punto es saber si efectivamente el Derecho a la Reelección es un Derecho Humano; y dilucidada esa controversia, analizar si existe tal reconocimiento en nuestro ordenamiento constitucional, así como sus alcances y limitantes.

Al respecto, el suscrito no deja pasar por alto, **que esta no es la primera ocasión en que se cuestiona si el Derecho Humano a ser Reelegido existe**, porque en las épocas recientes el asunto ha sido sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante una opinión consultiva presentada por el estado de Colombia⁶, con relación al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Boliviano, que reconoció que el Derecho Humano a la Reelección está tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En la Opinión Consultiva en cuestión, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*117. La Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de presentarse para un cargo para otro período prevista en la legislación **es una modalidad, o***

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_04_19_es.pdf

una restricción, del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo.

118. Según las normas internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de su forma de constitución o gobierno, los Estados **deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos protegidos.** Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos que ampara el artículo 25 no deben ser discriminatorias y deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Es decir, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha determinado que per se el Derecho Humano a la **reelección no existe, sino que, cuando hablamos de la reelección, SE TRATA DE UNA MODALIDAD O REESTRICCIÓN DEL DERECHO HUMANO A SER VOTADO.**

Es decir, tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México, “*la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello*”.

Criterio que se debe administrar con lo sostenido por dicho Tribunal Internacional dentro del caso Yatama vs Nicaragua, que con relación al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ dispuso que: “*es indispensable que*

⁷ **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

Aunado al hecho de que el mencionado caso (Yatama), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que *"la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones".* Sin embargo, las limitaciones impuestas a los derechos políticos deben observar *"los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática"*. Así pues, *"la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la tome necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo"*; En consecuencia, los Estados *"pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa"*.

Al respecto de todo ello es dable advertir lo siguiente, a nivel Internacional *per se* la reelección se encuentra reconocida **como una modalidad del Derecho Humano a ser votado**, y que **las restricciones y modalidades del Derecho a ser votado, deben estar sujetas a parámetros mínimos que exigen que las mismas se establezcan en una ley, no deben ser discriminatorias, deben basarse en criterios razonables, tener un propósito útil y oportuno, que torne necesaria la satisfacción de un interés público imperativo y proporcional a dicho objetivo.**

En este orden de ideas, **queda al árbitro de cada Estado miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, imponer las modalidades y/o**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

restricciones del Derecho Humano a Ser Votado; tal es el caso del Estado Mexicano.

Así, como se ha advertido, *per se* el Derecho a ser reelecto no existe; sino que existe como una *modalidad* del Derecho Humano a votar, dentro del orden internacional.

En esta tesitura, la Constitución Política de San Luis Potosí dentro su artículo 59, ha reconocido una *modalidad* del Derecho Humano a ser votado denominada como el Derecho de Elección Consecutiva, ello al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.”

Esta modalidad del Derecho Humano en comento no solamente permite dar cuenta que la misma es Constitucional, sino que conforme a la doctrina y criterios de la Corte Interamericana que se ha enunciado en párrafos anteriores, es Convencional.

Por lo anterior se hace evidente, que la elección consecutiva es una *modalidad* del Derecho Humano a ser votado; o lo que significa que el Derecho a Ser Votado tiene como alcance la posibilidad de acceder a la elección consecutiva.

En este orden de ideas, en **México el Derecho de ser votado tiene como uno de sus alcances la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan acceder a una elección consecutiva, bajo los siguientes supuestos (aplicables solamente para personas legisladoras locales de San Luis Potosí):**

1. Para el caso de Diputados Locales, sólo podrán acceder a esta prerrogativa por cuatro ocasiones consecutivas.

Teniendo como límites esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado, las siguientes:

1. Para poder acceder a esta modalidad, debe ser postulada las personas por el mismo partido o cualquiera de los partidos de la coalición, por la que hubiera resultado electo.
2. Salvo que haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.
3. Y, el goce de esta prerrogativa, se supedita a una renuncia a su diputación 90 días antes del día de la elección de que se trate.

Ahora bien, es imperante advertir que el con fecha 31 de mayo de 2017, fue reformada la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí emitida por Decreto 613 de fecha 30 de junio de 2014 dos mil catorce. La anterior reforma versó en materia de elección consecutiva, en donde fueron adicionados a dicha norma, los artículos 315 Bis, 315 Ter, y 315 Quáter, los cuales establecieron las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.

ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección,

podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.”

Siendo el caso que estos artículos regularon, de forma más clara, los límites en virtud de las restricciones Constitucionales Locales previstas y enunciadas en párrafos anteriores.

De todo lo anterior, se debe advertir, que ni la Constitución Local ni su reglamentación secundaria, para efectos de regular lo previsto en el diverso 48 de dicho ordenamiento jurídico, establecen una restricción en particular para el caso de las personas legisladoras locales electas por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, tomando en consideración que el Derecho a la Elección Consecutiva se ha erigido como una modalidad del Derecho Humano a ser votado, y que por ende y al ser parte de un Derecho Humano expresamente tutelado la Constitución Local y la Convención Americana de Derechos Humanos; el mismo no es absoluto, y que las restricciones constitucionales a esta modalidad se encuentran amparadas no sólo en su razonabilidad, sino también en su proporcionalidad.

En este tenor, y al haberse analizado el marco jurídico y las implicaciones del Derecho de Elección Consecutiva para el caso de San Luis Potosí, se debe advertir y dejar en claro **que no existe ninguna otra norma** que establezca límites a este Derecho de Elección consecutiva (salvo las ya enunciadas); pero que, paralelamente dentro del orden normativo interno de MORENA, sí existe una restricción **que no encuentra amparo en la Constitución Local o en diversa Ley**

secundaria respecto del Derecho Humano en cuestión, a saber el artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Este artículo 13, en su literalidad, ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”

Ahora bien, a la luz de lo analizado y sostenido anteriormente, cabe hacerse la pregunta, ¿esta restricción estipulada dentro del Estatuto de MORENA es armónica con la Constitución Local de San Luis Potosí?, y la respuesta inmediata es no; porque dicha restricción **no encuentra un amparo en las restricciones expresas por la Constitución Local y si quiera, dentro de la Ley Secundaria que al efecto se creó para regular, en específico, el Derecho de Elección Consecutiva.**

En este tenor, al ser este dispositivo estatutario inconstitucional, a la luz del ordenamiento jurídico local, y al ser las y los miembros de esta H. Comisión autoridades, se hace evidente que las y los Comisionados de la CNHJ estamos obligados **a inaplicar dicho precepto normativo, por atentar de forma clara y flagrante contra un Derecho Humano: el Derecho Humano a ser Votado, en específico, al atentar contra la modalidad de elección consecutiva, por imponer una restricción que no está amparada dentro del ordenamiento constitucional local, y si quiera, dentro de algún ordenamiento convencional.**

Al respecto, debe hacerse notar, que esta es la primera ocasión en que se realiza un análisis de constitucionalidad respecto del artículo 13 del Estatuto de MORENA; lo anterior es así porque dentro de la Resolución INE/CG94/2014 de fecha 9 de julio de 2014, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el “ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A. C.””, realizó el mencionado a la luz de los

dispositivos encontrados en el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y no a la luz de la normativa vigente.

Máxime lo anterior, que de conformidad con el artículo décimo primero transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral de 10 de febrero de 2014, se estipuló que la reforma en materia del Derecho de Elección Consecutiva entraría en vigor y sería aplicable a las personas legisladoras electas a partir del Proceso Electoral 2017-2018.

Siendo importante traer a colación la reforma Constitucional Federal de 2014, porque fue la primera vez que en México se reconoció la figura de la elección consecutiva y, conforme al marco Federalista, la misma se mandató a reconocer a nivel local, al incorporar la figura en el artículo 116 de dicho ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es importante no pasar por alto las fechas anteriores, porque es hasta este momento (en la aplicación de un caso en concreto), en donde esta Comisión tiene la posibilidad de advertir la Inconstitucionalidad del precepto normativo en cuestión (artículo 13 del Estatuto de MORENA), y que en virtud del caso en concreto, tenemos la obligación jurídica de no aplicar una norma que lacera, frontalmente, el orden constitucional local al que estamos mandatados seguir y orientar nuestro actuar.

En otro orden de ideas, la advertencia de inconstitucionalidad que se está haciendo en este momento, no debe pasar por alto un análisis de proporcionalidad; es decir, es nuestra obligación como autoridades, por mandato constitucional, fundar y motivar exhaustivamente una determinación de la magnitud en que por esta vía se realiza.

Así, ya se ha fundado, que el artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional a la luz del dispositivo local, por no encontrar amparo en lo dispuesto por el artículo 48 del máximo ordenamiento jurídico local y sus restricciones.

Y, la motivación, se da en virtud de colmar un análisis de proporcionalidad respecto de la limitante que introduce este artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Al respecto, como se ha citado en párrafos anteriores, el artículo en cuestión establece como limitante al Derecho de Elección consecutiva, el que “Si el origen de un legislador es la vía plurinominal, no puede repetirse la misma vía para efectos de la elección consecutiva”.

En este sentido, para realizar un análisis de la proporcionalidad respecto de la limitante que introduce este artículo 13 del Estatuto de MORENA, es necesario retomar lo sostenido y, previamente enunciado, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que dispuso en la sentencia del Caso Yatama vs Nicaragua que, cuando se desee establecer un límite al Derecho Humano a Ser Votado, es necesario considerar que dichas restricciones deben estar sujetas a **parámetros mínimos, los cuales son que: 1) las mismas se establezcan en una ley; 2) no deben ser discriminatorias; 3) deben basarse en criterios razonables; 4) deben tener un propósito útil y oportuno; 5) deben tornar necesaria la satisfacción de un interés público imperativo; y 6) deben ser proporcionales a dicho objetivo.**

En consecuencia, al aplicar los parámetros mandados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la limitante dada por el artículo 13 del Estatuto de MORENA, es dable advertir lo siguiente:

1. Esta limitante **no** se encuentra en ninguna ley de grado jerárquico superior;
2. Es discriminatoria; porque introduce un trato diferenciado respecto de las personas legisladoras que son electas por la vía de la Representación Proporcional, con respecto a las personas electas por la vía de la Mayoría Relativa.
3. No se basa en criterios razonables, porque no encuentra su amparo en un fin legítimo; máxime cuando la propia Constitución Local sí tiene una limitante expresa y legítima respecto del caso en concreto.

4. Si bien tiene un propósito útil, el mismo no es oportuno, porque no se apega a la restricción constitucional local que ha establecido para esta modalidad de elección consecutiva.
5. No satisface un interés público imperativo, porque tal y como se ha enunciado, el Congreso Constituyente Permanente (representación de la voz popular y de la soberanía del Pueblo de México), en 2014 reformó su Constitución para reconocer el Derecho de Elección Consecutiva y sus restricciones, a la luz de los Derechos Humanos y los fines legítimos de su reconocimiento; y estipuló para el caso de cada entidad federativa, límites claros y precisos dados en el artículo 116 respecto de esta modalidad del Derecho Humano a Ser Votado.
6. Por lo anterior, no es proporcional, en virtud de que no atiende al mandato que se autoimpuso el pueblo potosino en el artículo 48 constitucional; máxime que en virtud del principio de progresividad de los Derechos Humanos, la restricción a un Derecho Humano no tiene por finalidad ser diferenciada, sino que debe estar plenamente justificada y debe ser razonable; cosa que en el caso en concreto no ocurre porque es una restricción discriminatoria respecto de personas que se encuentran en el mismo supuesto jurídico (legisladoras electas), pero que tiene un criterio de segregación no razonable (la vía de elección, mayoría relativa o representación proporcional), en virtud de la cual otorgan un grado diferenciado entre unos y otros.

Al respecto, y al analizarse la proporcionalidad de la restricción que estipula el artículo 13 del Estatuto de MORENA, a la luz de las consideraciones expuestas, encuentra la motivación que se nos exige a las autoridades; en este tenor, es fundado y motivada la advertencia que el suscrito realiza, en virtud de la cual es dable advertir que el precepto normativo sujeto de análisis en este apartado **es inconstitucional**.

3. La aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA no debe realizarse de forma tajante

Ahora bien, a la luz de lo expuesto en los dos apartados anteriores, donde se ha dejado en clara 1) la obligación de esta Comisión de aplicar la norma Constitucional Local sobre cualquier otro ordenamiento, inclusive, el intrapartidario; 2) la inconstitucionalidad del artículo 13 del Estatuto de MORENA, a la luz del orden jurídico de San Luis Potosí; es importante analizar en el caso en concreto cómo es que se debe valorar la aplicación de este artículo para el hecho que nos ocupa.

Así, como podrá analizarse del asunto en cuestión, la pretensión de la persona actora es que el artículo 13 se aplique de forma tajante, en aras de que se acredite una causal de inelegibilidad las personas incoadas en este procedimiento, consistente en la imposibilidad de poder ser postuladas las mismas, en una segunda ocasión, por la misma vía de la representación proporcional.

En este sentido se debe partir del supuesto de que una aplicación tajante de un dispositivo normativo, máxime cuando *prima facie* se advierte la afectación de un Derecho Humano (el Derecho a ser Votado en su modalidad de elección consecutiva), es algo violatorio *per se* de Derechos Fundamentales.

Así, la propia Constitución Federal, ha estipulado que las autoridades mexicanas al aplicar las normas, debemos hacer valer la interpretación más amplia que beneficie a las personas (artículo 1 de la CPEUM); en este sentido, una aplicación tajante mediante la utilización del silogismo jurídico no atiende a este mandato constitucional.

En este orden de ideas, es preciso establecer cuáles son los alcances y las finalidades que se le quieren dar al artículo 13 del Estatuto de MORENA dentro del caso en concreto.

Así, lo que busca la persona actora en este procedimiento, es afectar el Derecho Humano a ser Votada de unas personas que (a su juicio), han transgredido la normatividad interna de este partido político.

En consecuencia, el suscrito advierte que en el caso en concreto hay dos Derechos Humanos que entran en colisión; el primero de ellos el Derecho Humano del Actor

que es el Derecho de Acceso a la Justicia en Materia Electoral, en virtud del cual pide la aplicación de una norma en particular para el caso del procedimiento de selección interna de candidaturas de MORENA; y para el caso de las personas incoadas, se ve inmiscuido en este asunto su Derecho Humano a ser Votadas.

Por lo anterior, es dable advertir, que el asunto (ante la colisión de dos Derechos Humanos), no puede resolverse con la simple aplicación del silogismo jurídico (base fundamental del positivismo jurídico); sino que es necesario recurrir a métodos herméticos para la superación de esta Colisión de principios y, en consecuencia, actuar en virtud del principio de interpretación conforme.

Así, el criterio que el suscrito sostiene es armónico con el reciente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS, ha dispuesto lo siguiente:

*“No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas **disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal.***

El análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que **la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.**

Cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**⁸⁰.

Consecuentemente, **las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.**

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

Por consiguiente, **resulta necesario apartarse de una interpretación — literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir una interpretación**

que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.” (énfasis añadido).

De lo anterior se desprende lo que se ha sostenido en párrafos anteriores: ante una norma (el artículo 13 del Estatuto de MORENA) que *prima facie* implica una afectación a un Derecho Humano (el Derecho Humano a ser Votado), dicha norma **no puede ser aplicada de forma tajante, sino que su aplicación depende de criterios de aplicación hermenéuticos que maximicen el Derecho al Sufragio Pasivo sobre cualquier restricción**; máxime cuando esta restricción es **inconstitucional a la luz del ordenamiento jurídico de San Luis Potosí, y cuando su finalidad, trae aparejada, la afectación de un Derecho Humano.**

En esta tesitura, y como se ha sostenido, al amparo del principio de interpretación conforme, el suscrito aplicará el artículo 13 en virtud de los parámetros dados por el *test de proporcionalidad*; a saber, si la restricción dada en el artículo en cuestión es proporcional a la finalidad que busca: impedir que una persona electa por la vía de la representación proporcional pueda elegirse consecutivamente por la misma vía.

Al respecto, este *test de proporcionalidad* no es aplicado por primera vez en México, sino que es una herramienta hermenéutica utilizada por los Tribunales Mexicanos (de cualquier orden), en virtud del cual se analiza si una restricción a un Derecho Humano es conforme al contenido de la Constitución Federal o al contenido de las Constituciones Locales⁸.

Y, una vez analizado si la restricción es conforme a la Constitución Local, se puede concluir si para el caso en concreto puede, o no, ser aplicada; máxime cuando ya se ha advertido, que la misma, es inconstitucional.

⁸ Véase: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Ahora bien, el *test de proporcionalidad* trae aparejada tres etapas:

1. Análisis de idoneidad.
2. Análisis de necesidad.
3. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, por cuanto hace al artículo 13 del Estatuto de MORENA, cabe aducir que el mismo es idóneo conforme al test en cuestión, porque la medida restrictiva que establece 1) es útil (en el sentido más amplio del término) y 2) porque persigue un fin legítimo (considerando que el fin legítimo que persigue, conforme al Estatuto y principios de MORENA es evitar la perpetuación en los encargos y evitar las viejas prácticas de los regímenes anteriores).

Sin embargo, este artículo 13 en cuestión, no supera el análisis de la necesidad que exige el *test de proporcionalidad*, porque de entre todas las medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo que busca esta restricción, **no es la que menos lacera Derechos Fundamentales.**

Así, para sostener lo anterior, es necesario traer a colación, de nueva cuenta, que el reconocimiento constitucional al Derecho de Elección Consecutiva no es absoluto, sino que introduce tres limitantes al mismo; a saber: 1) Un número máximo de periodos en que puede ser ejercido; 2) Las condiciones de ejercicio; 3) Las restricciones de ejercicio.

Es decir:

1. Si deseas acceder a esta prerrogativa, solamente puedes optar por ella en cuatro ocasiones consecutivas.
2. La condición para el ejercicio es ser electo, por cualquier vía, como Legislador Local.
3. Y la restricción de ejercicio es ser postulado por el mismo partido político, o cualquiera integrante de la coalición por la cual accediste al encargo; salvo en los casos de renuncia de militancia o pérdida de esta.

4. Adicionándose, como restricción de ejercicio, que para poder gozar de esta prerrogativa, la persona que opte por ella, deberá separarse del cargo 90 días antes de la elección de que se trate.

En esta tesitura, las condiciones y restricciones de ejercicio enunciadas en el párrafo anterior, permiten dar cuenta de su finalidad constitucional: evitar que una persona se perpetúe en el encargo y que el *valor* constitucional del “sufragio efectivo, no reelección” en que se fundó la Revolución mexicana, se haga presente en la progresividad del reconocimiento de esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado.

En consecuencia, es visible advertir que **las restricciones constitucionales locales** sí supera el análisis de la necesidad, porque es son las que menos restringen el derecho fundamental en cuestión; pero la **restricción que estipula el estatuto de MORENA no es la que menos restringe un derecho fundamental.**

En este orden de ideas, si el artículo 13 del Estatuto de MORENA estipulara un número de periodos por los cuales se podrán elegir consecutivamente las y los legisladores electos por la vía de la representación proporcional, podría superar esta etapa del *test de proporcionalidad*, no obstante, su restricción es tajante y violatoria de las restricciones expresas reconocidas en la Constitución Local.

Máxime que la restricción **es discriminatoria, porque impone un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por la vía de la representación proporcional por sobre las personas electas por la vía de la mayoría relativa; lo que implica una distinción injustificada.**

En consecuencia, y una vez analizada que la restricción impuesta por el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y que su aplicación no es conforme a la Constitución Local, en el caso en concreto y atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es **imperante para esta Comisión maximice el Derecho al Voto Pasivo de las personas incoadas sobre el Derecho de Acceso a la Justicia de la persona actora, en virtud de que su pretensión no se funda en**

una medida constitucionalmente válida a la luz del ordenamiento jurídico del Estado de San Luis Potosí.

En esta tesitura, **mi voto a favor obedece a la observancia del mandato constitucional de proteger, tutelar y hacer valer, mediante un irrestricto respecto, los Derechos Humanos que le asisten a las partes, ello en virtud de que la *Resolución* razonó que una porción normativa del Estatuto de MORENA, tiene alcances no justificables en un fin constitucionalmente legítimo.**

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política, respecto al régimen de respeto de los Derechos Humanos, ello dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi voto y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que la *Resolución* se apegó al orden Constitucional**, observando las y el Comisionado de esta *Comisión* la obligación constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Atentamente,



Alejandro Viedma Velázquez

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia